

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 121.

CONSIDERANDO: que es deber del Gobierno evitar por todos los medios que la agricultura sea atacada por enfermedades que paralizarían su desarrollo, tales como las criptogámicas;

En virtud de las atribuciones que me confiere el apartado 3o. del Artículo 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Art. 1.— Queda terminantemente prohibida la importación o introducción en el país, de plantas, semillas o esquejes de Yuca, que procedan de la República de Haití.

§ Queda también prohibida la importación o introducción de sustancias extraídas de plantas de Yuca de la misma procedencia, que no hayan sido manufacturadas al fuego.

Art. 2.— El Decreto No. 1267 de fecha veintisiete de Marzo del año mil novecientos treinta, queda derogado.

Dado en Santiago de los Caballeros, residencia provisional del Poder Ejecutivo, el primer día del mes de mayo de 1931.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 122.

CONSIDERANDO: que la aplicación de algunas prescripciones del Decreto No. 62 de fecha 21 de Mayo de 1923 del Presidente Provisional de la República dá orígen, en la práctica, a dificultades notorias, entraba a los campesinos la adquisición y porte de instrumentos destinados a sus labores agrícolas y ha sido motivo en reiteradas ocasiones de atropellos realizados por autoridades subalternas poco escrupulosas en las personas de inofensivos agricultores,

DECRETO:

Artículo Unico: Se deroga el Decreto No. 62 de fecha 21 de

Mayo de 1923 del Presidente Provisional de la República en cuanto se refiere al porte de cuchillos y machetes los cuales podran ser usados con fines de trabajo por las personas que los porten.

DADO en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia Temporal del Poder Ejecutivo, a los Veinte y Cinco (25) días del mes de Abril del Año Mil novecientos Treinta y Uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 123.

En virtud de la facultad que me confiere el Artículo 49, párrafo 3o., de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Artículo 1.— No se permitirá la entrada al país de MANTECA PARA USOS CULINARIOS, a menos que no se hayan llenado previamente las siguientes formalidades:

A) Los fabricantes deberán depositar en el Departamento de Sanidad, directamente o por mediación de sus agentes locales, un análisis del producto expedido por el Laboratorio Oficial del Gobierno del país de origen, en el que se especifique:

a) la procedencia de la grasa; indicándose claramente que los cerdos de los cuales se ha extraído esta manteca, habían sido sometidos a un exámen antes y después de muertos y que dichos animales no habían estado enfermos, ni habían sido condenados o rechazados por cualquier causa, que haría la manteca no aceptable para el consumo humano;

b) la mezcla, si la hubiere; en cuyo caso debe indicarse, clara y precisamente la proporción de cada substancia extraña que entre en la mezcla o composición.

B) Inscripción, por el fabricante o la persona o personas que actúen como agentes acreditados en el Departamento de Sanidad, del nombre y marca de fábrica bajo los cuales se vá a introducir el producto, entendiéndose que se requiere una inscripción separada por cada marca y nombre aún cuando correspondan